

# Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 5ª) Sentencia num. 840/2012 de 24 septiembre

[JUR\2012\355737](#)



**AYUNTAMIENTO DE MADRID:** personal fijo discontinuo proveniente del Instituto Municipal de Deportes: la duración del llamamiento será la requerida para la realización del servicio, sin que sea exigible que la misma se extienda durante un periodo de seis meses cada año como preveía el derogado convenio colectivo de dicho organismo. **SUCESION DE EMPRESAS:** efectos: respeto a condiciones laborales preexistentes: alcance.

**Jurisdicción:** Social

Recurso de Suplicación 6366/2011

**Ponente:** Ilma. Sra. María Begoña Hernani Fernández

El TSJ **estima** el recurso de suplicación interpuesto por el recurrente frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, de fecha 14-9-2011, en autos promovidos en reclamación de derechos, revocando la Sentencia.

RSU 0006366/2011

**T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5**

**MADRID**

SENTENCIA: 00840/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª**

**MADRID**

Sentencia nº 840

Ilma. Sra. Dª Begoña Hernani Fernández :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Ilma. Sra. Dª Alicia Catalá Pellón :

En Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

---

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

### **EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

en el recurso de suplicación nº 6366/11-5ª, interpuesto por D. Romualdo representado por el Letrado D. Francisco García Cediell, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 16 de los de Madrid, en autos núm. 1735/09, siendo recurrido el AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por el Letrado D. José Lorenzo Iglesias. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª Begoña Hernani Fernández.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Romualdo contra el Ayuntamiento de Madrid, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 14 de septiembre de 2011, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS**, se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante es personal laboral del Ayuntamiento de Madrid, proveniente del extinguido Instituto Municipal de **Deportes**, con antigüedad de 19-51988, categoría profesional de operario y recibiendo un salario de 1852,73 euros/mes con prorrata de pagas extraordinarias. Trabajando en la Instalación Deportiva de Cerro Almodóvar Madrid, (hecho incontrovertido).

SEGUNDO.- El demandante es trabajador fijo discontinuo de seis meses, habiendo trabajado en el Instituto Municipal de **Deportes**, desde el año 2005, en el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de los llamamientos a que se hace referencia en los documentos aportados y obrantes a los folios 28 a 54 de lo actuado que aquí se reproducen

TERCERO.- El 7 de octubre de 2009 se le comunicó la finalización de llamamiento con efectos de 2-10-2009 por medio de carta en los siguientes términos:

"ASUNTO:

Notificación de finalización de llamamiento

En virtud de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 5/6/2008, el Coordinador General de Recursos Humanos, por Resolución de fecha 11 de septiembre de 2009, ha dispuesto la finalización de su llamamiento el 2 de octubre de 2009, por cese de la actividad de la temporada de verano motivada por el cierre de las piscinas el 6 de septiembre de 2009." Folio 25 de lo actuado

CUARTO.- A la relación laboral existente entre las partes le son de aplicación el Convenio Colectivo del Instituto Municipal de **Deportes** (BOCM 30-4-97); el acuerdo suscrito por el I.M.D. y la representación legal de los trabajadores en materia de categorías profesionales y retribuciones salariales de 11-12-00 ([BOCM 16-8-01](#)) ([LCM 2001, 4635](#)) y el Acuerdo de 29 de octubre de 2004 del Ayuntamiento de Madrid, tomado en sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, por el que se acuerda la extinción del organismo autónomo Instituto Municipal de **Deportes** (B.O. Ayto. de Madrid de 13 de enero de 2005) y el Convenio Colectivo Único del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos (BOCM 24-10-06). (Hecho incontrovertido).

QUINTO.- El I.M.D. se constituyó como una fundación pública municipal dotada de personalidad jurídica pública y patrimonio especial cuya creación fue acordada por acuerdo nº 50 del pleno del Ayuntamiento de Madrid de 30 de abril de 1981, declarándose extinguido el Servicio de Instalaciones Deportivas Municipales.

De acuerdo con el art. 32 de sus Estatutos en caso de extinción del I.M.D. pasará a depender del Ayuntamiento de Madrid el personal fijo que preste servicios en el Instituto, revirtiendo su patrimonio especial al municipio. El Ayuntamiento de Madrid adoptó el 29 de octubre de 2004 el siguiente acuerdo:

"Modificar, con efectos uno de enero de 2005, y de conformidad con lo previsto en el [artículo 123.k](#) de la [Ley 7/85, de 2 de abril \( RCL 1985, 799 y 1372\)](#) , Reguladora de las Bases del Régimen Local , en su redacción dada por la [Ley 57/2003, de 16 de diciembre \( RCL 2003, 2936 \)](#) , de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la forma de gestión del servicio público deportivo desde su actual forma de gestión directa por organismo autónomo local a la gestión directa por la propia Entidad 3 Local, extinguiéndose con la misma fecha de efectos el organismo autónomo Instituto Municipal de **Deportes** según lo previsto en el artículo 31 de sus Estatutos y sucediéndole universalmente el Ayuntamiento de Madrid en los derechos y obligaciones contraídas." (hecho incontrovertido).

SEXTO.- Reclama el actor en la presente litis la declaración como no ajustada a derecho de la comunicación de finalización de llamamiento y la cantidad de 2902,72 euros, por el concepto salario correspondiente al periodo de 47 días calculados a la fecha en la que entiende debió finalizar el llamamiento, al considerar que el mismo se realiza por periodos de seis meses y no inferiores.

SEPTIMO. Se ha agotado la vía previa administrativa.

OCTAVO. La demanda origen de las presentes actuaciones aparece interpuesta en fecha 30-11-2009".

**TERCERO:** En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por DON Romualdo contra AYUNTAMIENTO DE MADRID, debo absolver y absuelvo a la demandada de cuantas pretensiones contra ella se dirigen a través del presente litigio".

**CUARTO:** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Romualdo , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO

Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda formulada en reclamación de derechos, se interpone recurso de suplicación ante esta Sala, por la representación letrada de la parte actora, denunciando en tres motivos, todos ellos al amparo del apartado c) del art. 191 [LPL \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , la infracción de lo dispuesto en la Disposición Final del Convenio Colectivo Único del Personal Laboral al servicio del Ayuntamiento de Madrid y Organismos Autónomos que establece que "Se entienden vigentes los compromisos contenidos en el Acuerdo sobre régimen y condiciones de integración en el Ayuntamiento de Madrid del personal procedente del "Instituto Municipal de **Deportes**", Suscrito el 16 de julio de 2004 por la corporación y las Organizaciones Sindicales relativas a aquellas materias pendientes de desarrollo y ejecución a la fecha de entrada en vigor del presente convenio".

Conforme con el relato de hechos probados pero disconforme con la fundamentación jurídica y el fallo de la sentencia, la recurrente entiende que el citado Acuerdo de integración, fija en su punto 2 que el Ayuntamiento de Madrid se subroga en los contratos de trabajo del personal del extinguido IMD, y el párrafo tercero del punto 2 del citado acuerdo establece que el personal (proveniente del IMD), gozará de todos los derechos que las normas aplicables les reconocen..., en las mismas condiciones respecto a la situación en que se encontraba en el IMD.

Añade que también es incuestionable, como fijan los Hechos Probados 2º y 4º de la sentencia, que el porcentaje de parcialidad de seis meses al año se corresponde con lo establecido por el art. 10 del Convenio Colectivo del Extinto Instituto Municipal de **Deportes**, que fijaba precisamente la vigencia

---

temporal de 6 meses para un colectivo de trabajadores entre los que se encuentra el recurrente, aduciendo que no existe disposición alguna que imponga que los llamamientos hayan de tener una duración de seis meses.

Cuestión idéntica a la aquí planteada, ha sido resuelta ya por este Tribunal en sentido contrario al recogido en la instancia.

Alega la recurrente que el antiguo convenio colectivo del IMD ha sido derogado por el Convenio Colectivo único del Ayuntamiento de Madrid, que entró en vigor el 26-7-06, según resulta "de las disposiciones adicional y final" del Convenio único, sin que por tal razón pueda considerarse que el art. 10 del convenio del IMD haya quedado subsistente, añadiendo que aún cuando este artículo continuara en vigor, "en él se regulaban los llamamientos de manera flexible..., pues es claro que no existe certeza en la fecha de inicio y fin del llamamiento".

La presente censura jurídica ha ser acogida, ya que el art. 10 del Convenio del IMD establecía que "el tiempo de trabajo de las personas con contrato fijo-discontinuo a extinguir será de seis meses cada año", habiéndose también convenido, al tiempo de integración de su plantilla en el Ayuntamiento de Madrid, y con fecha 16-7-04, que "el personal integrado en la plantilla municipal como consecuencia de la extinción del IMD y la subsiguiente subrogación del Ayuntamiento de Madrid, gozará de todos los derechos que las normas aplicables les reconocen, incluyendo la garantía de estabilidad en el empleo, en las mismas condiciones respecto de la situación en que se encontraba en el IMD", añadiendo, en relación al Convenio aplicable, que "las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la integración seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión sea aplicable al IMD en tanto no se negocie un nuevo convenio colectivo".

Es cierto que la disposición derogatoria única del Convenio laboral del Ayuntamiento, de fecha 25-7-06, deroga en su integridad los convenios anteriormente vigentes, y entre ellos, y en consecuencia, el convenio del extinto IMD. Pero, y aunque la disposición transitoria 13ª del Convenio único sólo alude a que se mantendrá la vigencia de lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 31 del convenio del IMD, así como de los acuerdos adoptados en esta materia por la Comisión de Seguimiento del Convenio, sin incluir, por ello, su art. 10, no lo es menos que también su disposición final establece que se entienden vigentes los compromisos contenidos en el acuerdo de integración del personal procedente del IMD, suscrito el 16-7-04, "relativos a aquellas materias contempladas en el mismo pendientes de desarrollo y ejecución a la fecha de entrada en vigor del presente convenio", pudiendo por ello entenderse igualmente comprendidos, respecto al régimen de la contratación, "las peculiaridades de la relación laboral del personal contratado a tiempo parcial y fijo discontinuo", para cuyo desarrollo ha quedado asimismo facultada la Comisión Paritaria del Convenio, según así se dispone en el art. 93.3 del nuevo texto colectivo. De ahí que al tratarse de materias pendientes aún de desarrollo, pueda razonablemente sostenerse que en tanto no se desarrollen esas peculiaridades, continua vigente el art. 10 del convenio del IMD, en cumplimiento de los acuerdos de integración del colectivo de trabajadores del IMD, entre los que se encuentra el actor, en el Ayuntamiento de Madrid, de fecha 16-7-04, por lo que el derecho aquí solicitado goza de respaldo suficiente en las citadas normas colectivas para poder hacerlo efectivo en la forma pedida. Por ello el presente motivo del recurso ha de ser estimado.

## SEGUNDO

En el 2º motivo del recurso, que se ampara en el apartado c) del art. 191 [LPL \( RCL 1995. 1144 y 1563 \)](#), se denuncia la infracción del art. 15.8 [ET \( RCL 1995. 997 \)](#), al estimar que el carácter fijo-discontinuo de la relación del actor es contrario a la existencia de trabajos que se repitan en fechas ciertas, añadiendo que es notorio "que en noviembre, fecha hasta la que solicita ser retribuido el actor, no hay piscinas de verano". El argumento de la recurrente no es del todo cierto, ya que si bien el art. 15.8ET dispone que en los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido, a que se refiere el art. 12.3ET, no lo es menos que lo que aquí se discute es la pervivencia del denominado "porcentaje de parcialidad", o jornada especial, de seis meses de duración, reconocido a un colectivo de trabajadores, entre los que se encuentra el actor, en el art. 10 del Convenio Colectivo del extinto Instituto Municipal de **Deportes**- IMD-, tras la entrada en vigor del

Convenio Colectivo único de aplicación a la demandada, y el compromiso de mantener las condiciones de los trabajadores, como el actor, procedentes del referido Instituto. El motivo ha de estimarse.

### TERCERO

En su último motivo, siempre bajo el mismo amparo procesal, denuncia la recurrente la infracción de lo dispuesto en el art. 3.1.c) [ET \( RCL 1995. 997 \)](#) en relación con el art. 44.1 del citado texto legal al haberse subrogado el Ayuntamiento en el contrato del actor.

Es evidente que en el momento de subrogarse el Ayuntamiento de Madrid en los derechos y obligaciones respecto al personal del extinto Instituto Municipal de **Deportes**, deben mantenerse las condiciones de los actores conforme lo establecido en sus propios contratos, en este caso, la administración ha vulnerado el art. 3.1.c) del Estatuto de los Trabajadores , al vulnerar el contrato del actor, que es uno aunque se componga de una diversidad de llamamientos anuales, y que fija un periodo de seis meses anuales de prestación de servicios.

El art. 44ET , regulador la sucesión de empresa, no había tenido cambios en su redacción hasta que, la [Ley 12/2001 \(RCL 2010. 1674\)](#) , introdujo novedades en su contenido, sustancialmente debidas a la jurisprudencia emanada del TJCE y a la necesidad de adaptar nuestro derecho interno a la normativa comunitaria, no sólo a causa de la modificación operada en ésta por la [Directiva 98/50/CE \(LCEur 1998. 2285\)](#) del Consejo, de 29 de junio de 1998, sino por la falta de incorporación a nuestro ordenamiento de determinados mandatos de la [Directiva 77/187/CEE \(LCEur 1977. 67\)](#) del Consejo, de 14 de febrero de 1977. Normativa comunitaria constituida, al tiempo de promulgarse la Ley 12/2001, por la [Directiva 2001/23/ CE \(LCEur 2001. 1206\)](#) del Consejo, de 12 de marzo de 2001

Uno de los efectos de la sucesión de empresa que dispone el art. 44ET en su apartado 1, mantenido tras la Ley 12/2001 , es el efecto subrogatorio en la posición de empresario de la relación laboral. Norma de rango legal, que como acabamos de ver, no deja margen alguno a la negociación colectiva o a la autonomía de la voluntad para poder disponer de ese concreto efecto en el caso de que concurra el supuesto de sucesión de empresa ahí previsto, por lo que cualquier convenio colectivo o pacto (individual o colectivo) que lo niegue, lo condicione o limite su ámbito de aplicación resulta nulo de pleno derecho (inciso inicial del art. 85-1 ET y art. 3-1-c ET ).

Ahora bien, entre los cambios introducidos en el art. 44ET por la Ley 12/2001, como muy clarificadoramente apunta la Sentencia del TSJ del País Vasco de 13-2-2007 , se incluye la noción misma de sucesión de empresa, al establecerse en el apartado 2 del precepto que, a efectos de lo previsto en ese artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria. Descripción del fenómeno regulado que supone una evidente innovación respecto a la noción anterior, al alterar de manera esencial la descripción del objeto de la transmisión, que ya no se define como una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma (pese a lo que parece del inicio del apartado 1), sino en los concretos términos del apartado 2, dadas las taxativas palabras con que éste se inicia y hemos dejado remarcadas.

Variación de suma trascendencia cuando se advierte que esa nueva descripción de la transmisión de empresa en nuestro derecho interno resulta ser copia literal de un precepto de la Directiva 1998/50/CE ( art 1-1-b), mantenido en la Directiva 2001/23/CE (art. 1-1-b), cuando señala que se considerará traspaso, a efectos de esas Directivas, el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria. Definición cuyo origen radica, a su vez, en la jurisprudencia comunitaria sentada en interpretación del art. 1 de la Directiva 1977/187/CEE , cuando señala que el concepto de entidad objeto de la transmisión remite a un conjunto organizado de personas y elementos que permiten el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio ( sentencias Sützen, de [11 de marzo de 1997 \(TJCE 1997. 45\)](#) , [Hernández Vidal \(TJCE 1998. 308\)](#) , de 10 de diciembre de 1998, [Sánchez Hidalgo \(TJCE 1998. 309\)](#) , de la misma fecha , y Allen, de [2 de diciembre de 1999 \(TJCE 1999. 283\)](#) ).

---

No cabe duda, vista esa identidad en la descripción, que nuestro legislador ha querido que, a partir de la vigencia de la Ley 12/2001, la noción de sucesión de empresa, en nuestro derecho interno, sea la comunitaria a la sazón vigente, abandonando la que hasta ahora teníamos. Resulta obvio que, de ser la misma, no habría sido necesario cambio alguno de regulación.

Pues bien, al identificarse ahora nuestra noción del objeto de la transmisión con la comunitaria se ha producido un efecto singular, como es la relevancia de la jurisprudencia comunitaria, en la medida en que pasa a ser la autorizada intérprete de nuestra propia norma.

Con anterioridad a esa reforma, una doctrina consolidada del Tribunal Supremo excluía del supuesto regulado en el art. 44ET los casos de cambio de contratista de un servicio si no llevaba aparejado la transmisión de los elementos patrimoniales precisos para ejecutarlo, por lo que el nuevo contratista no quedaba sujeto a un deber de subrogación en el vínculo laboral de los trabajadores empleados por el contratista saliente al amparo de lo dispuesto en dicho precepto, sin perjuicio de que esa obligación pudiera surgir por disposición del convenio colectivo o por exigencia del titular del servicio ( [sentencias de 5 de abril de 1993 \(RJ 1993, 2906\)](#) , 14 de diciembre de 1994 , 23 de enero y 9 de febrero de 1995 , 29 de diciembre de 1997 , 29 de abril de 1998 y [18 de marzo de 2002 \(RJ 2002, 7524\)](#) , como tampoco se da si, llegado un determinado momento, éste decide asumir directamente su gestión ( [sentencias de 3 de octubre de 1998 \(RJ 1998, 7804\)](#) , y [19 de marzo de 2002 \(RJ 2002, 6465\)](#) ). Aún más, cuando el convenio colectivo o el titular del servicio imponen ese deber, queda sujeto a los términos y condiciones impuestos por la fuente que fija la obligación de subrogación ( [sentencias de 10 de diciembre de 1997](#) , 9 de febrero , 31 de marzo y [8 de junio de 1998 \(RJ 1998, 6693\)](#) , 26 de abril y [30 de septiembre de 1999 \(RJ 1999, 9100\)](#) , y [29 de enero de 2002 \(RJ 2002, 4271\)](#) ).

Sin embargo, tras la reforma de la [Ley 12/2001 \(RCL 2001, 1674\)](#) , y a la luz de la sentencia dictada por el TJCEE el [24 de enero de 2002 \(TJCE 2002, 29\)](#) en el caso TEMCO , también se engloban en el supuesto de sucesión de empresa tipificado en el art. 44ET los casos de cambio de contratista de un servicio en cuya ejecución el elemento trascendental lo constituyen los trabajadores que lo desempeñan, siempre que el nuevo contratista esté obligado a asumirlos en su totalidad o en su parte esencial, sea por convenio o por imposición del titular del servicio, y aunque no lleve aparejada transmisión de los elementos patrimoniales precisos para su ejecución.

Así tenemos que los distintos supuestos de subrogación empresarial, asumiendo la patronal entrante los derechos y obligaciones de la empresa saliente, se reconducen en la actualidad a los siguientes:

A). Art. 44 del ET , reformado al compás de las Directivas comunitarias e interpretación de la jurisprudencia del TJCE, condicionado al requisito subjetivo de cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, y al objetivo de la entrega o aporte de los elementos patrimoniales necesarios, activos materiales o inmateriales o infraestructuras básicas para la continuidad de la actividad productiva.

B). Sucesión empresarial por disponerlos los pliegos de concesiones administrativas, cumpliéndose todos y cada uno de sus requisitos previstos en los mismos.

C). Subrogación empresarial convencional por así disponerlo los Colectivos, aunque no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresadamente pactados y en tanto se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos en la norma estipulada para que surta efecto, no dándose si se incumpliera alguno de ellos. ( [SSTS 10-12-97 \(RJ 1998, 736\)](#) , [9-2 \(RJ 1998, 1644\)](#) y [31- 3-1998 \(RJ 1998, 4575\)](#) , 30-9-99 y [29-1-2002 \(RJ 2002, 4271\)](#) ).

D). Sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del art. 44 del [ET \(RCL 1995, 997\)](#) , supuesto a que hace méritos una copiosa jurisprudencia del TS referida a las empresas de handling, (por todas [STS 29- 2-2000 \(RJ 2000, 2413\)](#) ), que constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del [art. 1205 del Código Civil \( LEG 1889, 27 \)](#) .

E). Sucesión de plantillas, aun no dándose tampoco los presupuestos del art. 44 del ET ni prever la subrogación el Convenio Colectivo o el pliego de condiciones, figura esta nacida de la jurisprudencia



del TJCE, por continuar la empresa entrante en la actividad, asumiendo o incorporando a su plantilla a un número significativo de trabajadores de la empresa cesante, tanto a nivel cuantitativo (asumir por ejemplo la empresa entrante dos trabajadores sobre un total de seis, [STS de 25-1-2006 \(RJ 2006, 2687\)](#) ) como cualitativo ( [STSJ de Castilla-León de 31-10-2007 \(AS 2008, 488\)](#) ). Aquí, la organización productiva, es la plantilla de trabajadores, entendida como un conjunto de elementos personales organizados, y constitutiva de una entidad económica que mantiene su identidad. Este supuesto ha sido aceptado por la Sala Cuarta del TS en su sentencia de [27-10-2004 \(RJ 2004, 7202\)](#) , (aun suscitando en la misma ciertas "reservas", entre otras razones, "por el efecto de desincentivación de estas contrataciones y del establecimiento convencional de estas garantías, que acabarán privando de las oportunidades de empleo a los trabajadores que supuestamente se quiere proteger"), ya que la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver cuestiones prejudiciales, es vinculante para el TS que ha de acatarla y ello no sólo en el caso decidido por la sentencia que resuelve la cuestión prejudicial, sino con carácter general en todas aquellas que queden comprendidas en la interpretación que se establece.

Lo expuesto nos lleva con estimación del recurso a revocar la sentencia de instancia y con estimación de la demanda declarar no ajustada a derecho la comunicación de finalización del llamamiento de 2009, condenando al Ayuntamiento de Madrid a que abone al actor la cantidad de 2.902,72 euros, así como a su cotización en la Seguridad Social hasta el 18 de noviembre de 2009, todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.

## F A L L A M O S

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Romualdo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 16 de los de Madrid, de fecha 14 de septiembre de 2011 , en virtud de demanda deducida por el recurrente contra el Ayuntamiento de Madrid y revocamos la sentencia de instancia y con estimación de la demanda declaramos no ajustada a derecho la comunicación de finalización del llamamiento de 2009, condenando al Ayuntamiento de Madrid a que abone al actor la cantidad de 2.902,72 euros, así como a su cotización en la Seguridad Social hasta el 18 de noviembre de 2009. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) , incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE LA DOCTRINA, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 2876 0000 00 (SEGUIDO DEL NÚMERO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala y expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de suplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

## PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndose me hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.